



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 074-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 09 junio de 2022, a las 16h52.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 074-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Escrito recibido en la Secretaría General el 06 de junio de 2022, a las 16h25 y en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h40, suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, patrocinador del señor Diego Fernando Trelles Vicuña; ii) Escrito recibido el 06 de junio de 2022, las 16h32 y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h41, suscrito por el abogado Diego Polanco, patrocinador de los señores Enrique Chávez Vásquez y Hernán Marcelo Puente Caicedo; iii) Escrito recibido el 09 de junio de 2022, a las 16h14 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Diego Polanco; y, iv) Escrito recibido el 09 de junio de 2022, a las 16h21, en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Diego Polanco.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de junio de 2022, a las 17h10, el suscrito, en su calidad de juez electoral de instancia emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 074-2022-TCE. La misma fue notificada a las partes procesales el mismo día. A las 17h59 se notificó a la denunciada María Virginia Andrade Salazar en el correo electrónico de su abogado patrocinador: guillermogonzalez333@yahoo.com; a los denunciados: señor Hernán Marcelo Puente Caicedo a los correos electrónicos: mpuentecaicedo@hotmail.com; abogados@berserker.com.ec; y, diego.polanco@berserker.com.ec; al doctor Diego Trelles Vicuña en las direcciones de correos electrónicos: dietrelles@hotmail.com; y,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 074-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

pacomoralesg29@hotmail.com; y, al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez en los correos electrónicos: abogados@berserker.com.ec; y, diego.polanco@berserker.com.ec.

2. Del mismo modo, se notificó la decisión el mismo día 03 de junio de 2022, a las casillas contenciosos electorales asignadas a las partes procesales, de conformidad al siguiente orden: A las 17h55, en la casilla contencioso electoral No. 042 que corresponde a la parte denunciante; a las 17h56, en la casilla contencioso electoral No. 056 perteneciente al señor Hernán Puente Caicedo; a las 17h57, en la casilla contencioso electoral No. 057 asignada al señor Diego Trelles Vicuña; y, a las 17h58, en la casilla contencioso electoral No. 058 perteneciente al señor Enrique Chávez Vásquez. Cabe indicar, además, que se notificó el contenido de la sentencia emitida dentro de la presente causa al público en general en la página web institucional www.tce.gob.ec el mismo 03 de junio de 2022, a las 17h54, cumpliéndose de tal manera, con el acto formal y legal de la notificación (Fs. 358 y vuelta).

3. El 06 de junio de 2022 a las 16h25, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, patrocinador del doctor Diego Trelles Vicuña, en el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 03 de junio de 2022. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h40, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora (Fs. 359- 365).

4. El 06 de junio de 2022 a las 16h32, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Diego Polanco, patrocinador de los señores Enrique Chávez Vásquez y Hernán Puente Caicedo, en el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 03 de junio de 2022. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h41, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora (Fs. 366- 368).

5. Escrito recibido el 09 de junio de 2022, a las 16h14 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Diego Polanco, y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h33 (369- 370)

6. Escrito recibido el 09 de junio de 2022, a las 16h21 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Diego Polanco, y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 16h38 (371-374).

Con los antecedentes señalados, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (en adelante RTTCE), faculta al suscrito juez, a resolver el recurso horizontal interpuesto por las partes procesales en contra de la sentencia emitida el 03 de junio de 2022 en calidad de juez de instancia, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

8. Los señores Diego Fernando Trelles Vicuña, Enrique Mariano Chávez Vásquez y Hernán Marcelo Puente Caicedo fueron denunciadas por la licenciada María Virginia Andrade Salazar, secretaria de género e inclusión social del Partido Político Izquierda Democrática; en consecuencia, se encuentran debidamente facultados para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad

9. El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

10. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito juez el 03 de junio de 2022; y, que les fuera notificada el mismo día; mientras que los recursos fueron interpuestos el 06 de junio de 2022, los que bien pudieron ser presentados hasta el 08 de junio de 2022; en consecuencia, los recursos horizontales de aclaración y ampliación se encuentran presentados de manera oportuna.

Una vez verificado que los recursos horizontales interpuestos cumplen con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

3.1.1 Recurso interpuesto por el doctor Diego Trelles Vicuña



11. El denunciado Diego Trelles Vicuña señala que presenta el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 03 de junio de 2022, dentro de la causa No. 074-2022-TCE, en los siguientes términos:

[...]

a).- En la parte inicial de la Sentencia que nos ocupa, manifiesta **“ZAMORA 03 DE JUNIO DE 2022 LAS 17H10”**.

En este punto es necesario se sirva aclarar y ampliar el lugar en el cual se dictó (sic) la sentencia, si fue en la provincia oriental de ZAMORA CHINCHIPE, que nos daría a entender que la sede del TRIBUNAL (sic) CONTENCIOSO ELECTORAL se trasladó (sic) a dicha provincial, con lo cual, el señor juez estaría incumpliendo el mandato constitucional dispuestos en los artículo (sic) 220 y 221 y en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Razón por la cual, la sentencia deviene en nula en razón de la jurisdicción específica del domicilio de la sede (...)

b).- Que se sirva aclarar y ampliar ¿en qué norma del Código de la Democracia o del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se sustentó para aceptar que la señora María Virginia Andrade Salazar denunciante **SE ACOJA AL SILENCIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** que se desarrolló el día 320 (sic) de mayo de 2022 (...)

c.- En el numeral 72 de la sentencia (...) **“La situación fáctica denunciada que fuera alegada en audiencia hace que evidencia que el haber retirado la confianza a la presidenta del CNE de la ID tuvo como finalidad coartar y limitar el acceso a los cargos partidarios por parte de las mujeres que integran la organización política (...)**”.

Es necesario señor Juez que se sirva aclarar y ampliar, respecto a esta fundamentación (...) Sírvase ampliar y aclarar en que (sic) normas estatutarias de ID, se fundamenta usted para considerar que la pérdida de confianza emitido por el máximo organismo del partido como es el Consejo Ejecutivo Nacional en contra de la señora INES PORTILLA, le induzca a pensar que se le **COARTE O LIMITE EL ACCESO A LOS CARGOS PARTIDARIOS A TODAS LAS MUJERES DEL PARTIDO. ES UN DERECHO ERGA HOMNES? (SIC)**

d).- Señor Juez sírvase aclarar y ampliar la sentencia que nos ocupa, en el numeral 75 (...) le solicito se sirva aclarar y ampliar, que se está sancionando el cometimiento de una infracción electoral en contra del género, o se está sancionando la **TENTATIVA DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL,- que no existe-** ya que la señora **INES PORTILLA SIGUE EN FUNCIONES COMO PRESIDENTA DEL CNE- ID y PRETENDEN LLEVAR**



**ADELANTE ELECCIONES FRAUDULENTAS CONFORME A LOS
FUNDAMENTOS Y PORUEBAS (SIC) EXPOUESTAS (SIC) EN LA AUDIENCIA
ORAL QUE NO HAN SIDO VALORADAS.**

(...)

f).- El numeral 77 es más evidente los juicios de valor que emite usted señor Juez antes de dictar sentencia (...) que requiere un pronunciamiento ampliatorio y aclaratorio por parte del señor Juez de la causa:

1.- La primera, ¿Cómo (sic) conoce el señor Juez que a mi Partido Político, uno de los más democráticos de la República, le falta formación política (...)?

2.- La segunda.- En efecto, no por ser mujer tienen facultad de pisotear el Estatuto Orgánico del Partido, (...) Sírvase aclarar y ampliar su criterio respecto a que las mujeres y hombres dentro de la organización política tienen los mismos derechos y obligaciones y en caso de incumplimiento deben ser sancionadas conforme a normativa interna y legal?

3.- Y la tercera, (...) sírvase aclarar y ampliar, indicando cuáles (sic) son los empleados públicos que ejercen actividades dentro de la organización política?

g).- (...) Sírvase aclarar y ampliar enumerando las pruebas que haya aportado la denunciante en donde se conozca que la señora INES PORTILLA Presidenta del CNE-ID **NO PUDO ADOPTAR LAS DECISIONES QUE CORRESPONDÍAN DE ACUERDO AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLITICO.** (...)

(...)

Sírvase disponer que por intermedio de la Secretaría de su despacho se me confiera una copia completa del audio y video de la Audiencia de Prueba y Alegatos que se desarrolló el día 30 de mayo de 2022, en la presente causa.

3.1.2 Recurso interpuesto por los señores Enrique Chávez Vásquez y Marcelo Puente Caicedo

12. Los hoy recurrentes señalan que presentan recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia emitida con fecha 03 de junio de 2022, dentro de la causa No. 074-2022-TCE, en los siguientes términos:



AMPLIACIÓN

- Se sirva señor juez ampliar sobre el valor probatorio de cada una de las pruebas anunciadas en la contestación a la denuncia; así como, practicadas en la audiencia.
- Así mismo se individualice sobre la responsabilidad imputada a los denunciados en relación al valor probatorio del acta certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática del 2 de abril del 2022; por cuanto de dicha acta se desprende la deliberación y votación de 26 miembros de este órgano partidario.

ACLARACIÓN

- Se sirva aclarar sobre cómo una moción presentada, debatida y votada bajo el procedimiento parlamentario configura de algún modo la infracción de violencia política de género.
- Se sirva aclarar sobre el numeral 78 de la antedicha sentencia por cuanto se omite que la resolución adoptada corresponde a la voluntad unánime del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política.

Sírvase señor juez concederme una copia certificada del audio de la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

13. Conforme prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

14. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno*



de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”.

15. Para la resolución de la denuncia signada con el No. 074-2022-TCE puesta en conocimiento y decisión del suscrito juez electoral, se analizó toda la documentación presentada con la denuncia, en la contestación a la denuncia por cada uno de los denunciados y de las pruebas practicadas y alegatos esgrimidos en la Audiencia de Prueba y Alegatos, para de esa manera, construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia en la que este juez se fundamentó, explicando su pertinencia y congruencia con la situación fáctica del caso y el objeto de la controversia fijado por este juez.

16. Ahora bien, en primer lugar, resulta necesario indicar que la tramitación y sustanciación de la causa se efectuó con la normativa electoral vigente. Por tal razón, desde el inicio, las partes procesales tuvieron claridad del procedimiento; y, además, el suscrito juez señaló desde el inicio que debía llevarse a cabo una audiencia, al tenor de lo prescrito en los artículos 249 al 259 de la LOEOPCD; así como, de los artículos 90 y 91 del RTTCE.

Atendiendo pedidos del doctor Diego Trelles

17. Con relación a los pedidos formulados por el hoy recurrente, Diego Trelles Vicuña, este juzgador realizará las reflexiones jurídicas justificativas de la decisión, a fin de aclarar y completar lo requerido, en cuanto sea pertinente para garantizar el debido proceso del denunciado.

18. Respecto al lugar donde se emitió la sentencia, se deja en claro de plano, que es impertinente la afirmación constante en el escrito de interposición del recurso horizontal, puesto que, el suscrito juez conforme agregó en VISTOS en la sentencia emitida el 03 de junio de 2022, requirió a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, la autorización para trasladarse a impartir una conferencia requerida por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el día viernes 03 de junio de 2022; razón por la cual, este juzgador se encontraba en dicha provincia. No obstante, aquello no impide continuar el ejerciendo de actuaciones jurisdiccionales como juez electoral en las causas contenciosas electorales que se encuentran a mi cargo, toda vez que el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al artículo 217 de la Constitución de la República y artículo 18 de la LOEOPCD, tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio ecuatoriano. El reclamo del recurrente



conllevaría a asumir que este alto Tribunal solo pueda actuar en la ciudad de Quito, lo cual afectaría la validez de las audiencias que se realizan en distintas ciudades del país, por ejemplo.

19. Dicho esto, a fin de que no quede duda alguna, recalco que, mediante Oficio No. CNE-DPZC-2022-0004-OF de 31 de mayo de 2022, el director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, invitó al suscrito juez electoral a impartir una conferencia en un evento de capacitación y socialización de la Guía de Planes de Trabajo en la referida provincia, cuya temática versó sobre “Derechos y Obligaciones en el proceso de inscripción de candidaturas”, para lo cual, la Presidencia de este Tribunal autorizó la comisión de servicios institucionales a dicha provincia para impartir la charla requerida y en búsqueda del fortalecimiento de la Función Electoral.

20. Como lo mencioné en el numeral 18 del presente auto, el hecho de que me haya encontrado de comisión de servicios institucionales para una actividad específica que duró dos horas, no implica impedimento para emitir decisiones de carácter jurisdiccional, como es, la emisión de una sentencia, lo cual debe hacerse desde el lugar donde se encuentre el juez, mediante firma electrónica. En consecuencia, se da por atendida la aclaración sobre este punto en particular, recordando a los abogados patrocinadores del señor Trelles Vicuña que se deben abstener de emitir argumentos de mala fe.

21. Con relación al motivo de porqué este juzgador aceptó que la denunciante, licenciada María Virginia Andrade Salazar se acoja al derecho al silencio durante la audiencia celebrada en la presente causa, cabe recordar a los recurrentes que, el derecho a acogerse al silencio constituye derecho constitucional previsto en el literal b) del numeral 7 del artículo 77; además, el artículo 85 del RTTCE señala en forma explícita: “*Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a acogerse al derecho al silencio*”. No se puede forzar ni obligar a ninguna de las partes procesales a responder a un cuestionario de preguntas, más aún, cuando la denunciante a través de su abogado patrocinador alegó en derecho los hechos sobre los cuales versa su denuncia; y, adicionalmente, precisa destacar que este juzgador, conforme prevé el numeral 2 del artículo 82 del RTTCE fijó el objeto de la controversia, al cual, las partes procesales debieron ceñir sus actuaciones durante el desarrollo de la audiencia.

22. Por tanto, lo manifestado por el abogado patrocinador del señor Trelles en el escrito de aclaración y ampliación, en el que señala que: “(...) *se vulnero (sic) el derecho a la defensa, al debido proceso y a la ejecución de la prueba básica procesal, impidiendo que el Juez conozca los elementos sustanciales para que pueda emitir un fallo apegado a*



derecho”, es alejado del ordenamiento jurídico vigente. Este juzgador contó con los elementos necesarios y suficientes para emitir la decisión.

23. De la revisión del recurso, se denota que, los literales c), d) y f) guardan relación entre sí, por lo que serán atendidos en conjunto. Estos hacen referencia a que la pérdida de confianza a la presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática tiene estrecha relación con la violencia política de género, materia de la denuncia. Al respecto, resalto que, este juzgador no entrará a analizar sobre los asuntos internos que ocurran al interior del Partido Político Izquierda Democrática; sino exclusivamente, a los hechos que fueron objeto de juzgamiento y que conllevó a la sanción pecuniaria impuesta.

24. La LOEOPCD reconoce la figura jurídica de la violencia política contra las mujeres; y, al respecto, determina los actos que conllevan a dicha violencia; así como, las sanciones para quienes incurran en actos que impliquen violencia política hacia las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de sus familias (Art. 280). El segundo inciso del artículo 280, *ibidem*, precisa que la violencia política de género “*se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo*” Es decir, existen disposiciones legales que buscan proteger de afectaciones a mujeres que ejerzan cargos públicos, políticos, defensoras de derechos humanos, feministas y de otro tipo. En el presente caso, la sentencia se basa claramente en la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional extraordinario que tiene el propósito de impedir que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, del Partido Izquierda Democrática, cumpla las funciones estatutarias.

25. Luego, es importante aclarar que, a través de una denuncia por infracción electoral, no puede el juez pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la convocatoria a la sesión extraordinaria, ni de las elecciones que los miembros de la Organización Política deseen realizar o impedir, conforme lo detalla el abogado en el segundo inciso del literal d) del recurso de aclaración y ampliación. Sin embargo, para resolver la causa puesta en mi conocimiento, valoré el contenido de las resoluciones que forman parte de las pruebas aportadas por la denunciante y los denunciados, en las cuales, los hoy recurrentes, aceptaron tener participación directa: el señor Diego Trelles, quien realizó la convocatoria a la sesión de 02 de abril de 2022; el señor Hernán Puente Caicedo, quien habría sido designado secretario ad-hoc para actuar en la referida sesión; y, el señor Enrique Chávez Vásquez, quien condujo la mencionada sesión. Además, el señor Trelles ha sido el proponente de la moción, aprobada por unanimidad, según afirmaron los denunciados.



26. Dicho esto, los hoy recurrentes, quienes fueron los únicos denunciados por quienes ejercer la calidad de secretaria de género e inclusión social de la Izquierda Democrática, intentaron mediante resolución adoptada en dicha sesión extraordinaria, limitar el ejercicio del cargo asignado a la señora Inés Portilla, como presidenta del Consejo Nacional Electoral de la referida Organización Política, y con aquello, evitar que se desarrollen las elecciones internas del Partido, puesto que, tal resolución niega su participación y ejercicio de las atribuciones al retirar la confianza depositada en ella.

27. El numeral 10 del artículo 280 de la LOEPCD establece como acto de violencia contra las mujeres en la vida política, aquellas actuaciones que *"Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad"*, esto en concordancia con el numeral 11 *ibidem* que señala: *"Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones"*.

28. Conforme a lo manifestado *ut supra*, la pérdida de confianza hacia la presidenta del Consejo Nacional Electoral de la ID entraña de manera ineludible contenidos de carácter descalificatorias hacia la función o cargo que ejerce dentro de la Organización Política, sin que aquello, haya sido desvirtuado por la parte denunciada en la audiencia. El propósito del legislador no radica en considerar violencia política de género exclusivamente cuando la descalificación sea por la condición de mujer, sino a toda mujer, siempre que tenga un origen arbitrario, como en el presente caso.

29. En esa misma línea, cabe completar que, las amenazas de retiro del apoyo político; así como, las sanciones desproporcionadas y sin justificación impuestas al interior de la organización política, constituyen violencia política a la mujer, conforme lo desarrolla ONU Mujeres en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, en el estudio realizado sobre violencia política contra las mujeres en el Ecuador¹. Al respecto, cabe mencionar que los hoy denunciados son todos hombres y quienes promovieron dicha pérdida de confianza en la sesión extraordinaria convocada por el señor Trelles, dirigida por el señor Chávez; propuesta por el señor Trelles; y, certificada por el señor Puente, en su calidad de secretario ad-hoc.

30. Por lo expuesto, es absolutamente claro que la decisión adoptada por los denunciados y que son objeto de juzgamiento se adecua a las conductas tipificadas en la LOEOPCD como

¹ <https://ecuador.un.org/sites/default/files/2020-02/violencia%20politica%20baja.pdf>. P. 26.



actos de violencia contra las mujeres en su vida política; y, en particular, de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, a quien, además, no le escucharon y por tanto no ejerció el derecho a la defensa de los “cargos” puestos en su contra.

31. Por otra parte, con relación al numeral 1 del literal f) que guarda relación a la falta de formación política mencionada en el numeral 77 de la sentencia recurrida, cabe señalar que esa falta es pública y notoria, por lo cual no requiere prueba, la falta de formación política al interior de las organizaciones políticas conllevó a que el legislador ecuatoriano, al incorporar reformas a la LOEOPCD incorpore el mandato de destinar parte del fondo partidario a procesos de formación política. Y, en cuanto a la paridad de género, durante la audiencia, la denunciante, a través de su abogado defensor afirmó que solo dos mujeres están a cargo de directivas provinciales, lo cual no fue desmentido en la misma audiencia. Por tanto, esa ausencia de formación conlleva a materializar actos de violencia política de género, cuya obligación de evitarla incluye a los jueces y juezas electorales.

32. Respecto al numeral 2 del literal f), este juzgador es enfático en señalar que el referido recurso horizontal es un mecanismo de corrección para subsanar cuestiones de forma o para completar la sentencia, sin que aquello, implique alterar lo decidido. Por lo que, se demanda del abogado patrocinador del recurrente que ajuste sus argumentos a pautas éticas elementales, sin que se genere un debate sobre la superioridad o inferioridad entre hombres y mujeres.

33. Con relación al numeral 3 del literal f), cabe señalar que, la violencia política de género constituye una infracción electoral muy grave; y, en consecuencia, las sanciones se encuentran tipificadas en el artículo 279 de la LOEOPCD que señala: *“Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años (...)”*. En tal virtud, el suscrito juez electoral de instancia no se ha inventado las sanciones como lo menciona el abogado patrocinador en el segundo inciso del literal g), sino todo lo contrario, la sanción pecuniaria impuesta se encuentra prevista en la Ley de la materia. Respecto a lo demás que alega en el mencionado numeral, esto se encuentra analizado y desarrollado en el presente auto.

34. Por último, con referencia al motivo y pruebas que hayan servido para fundamentar la decisión del juez de primera instancia en la sentencia de 03 de junio de 2022, debo aclarar al abogado que los jueces no nos encontramos obligados a fallar de la manera que los abogados desean que la hagan, sino conforme al ordenamiento jurídico relacionado con los



hechos debidamente probados; y, por supuesto, tal como ha ocurrido en el proceso y durante el desarrollo de la audiencia, este juzgador respetó y garantizó los presupuestos de los derechos de las partes procesales.

35. En el caso, en particular, este juzgador resolvió la presente denuncia, de acuerdo a los elementos fácticos, a las pruebas aportadas y las disposiciones aplicables al caso, y observando las garantías del debido proceso, tales como, una adecuada motivación, por lo que, esta autoridad electoral requiere a los abogados patrocinadores de la parte denunciada en esta causa, que sus argumentos se basen en conductas de respeto e intervención ética en su actuaciones jurídicas, sin tergiversar el contenido expreso de la sentencia.

Atendiendo los pedidos formulados por lo señores Enrique Chávez y Hernán Puente

36. Con relación a los pedidos de aclaración y ampliación requeridos por los hoy recurrentes, señores Chávez y Vásquez, dado que los mismos versan sobre el valor probatorio de las pruebas anunciadas en la contestación a la denuncia; así como, de las practicadas en la audiencia, el suscrito juez electoral de instancia, precisa que, en el punto 3.4.2 de la sentencia referente a pruebas de descargo se encuentra el detalle requerido por el abogado patrocinador; y, en relación a su valor probatorio, debo manifestar que, la prueba fue apreciada en su conjunto que fueran practicadas en la audiencia, puesto que, en materia contencioso electoral no basta con que sean anunciadas, sino que deben ser debidamente practicadas conforme a lo previsto en el artículo 82 del RITCE.

37. La carga de la prueba en materia electoral sigue el principio de derecho *“el que afirma está obligado a probar”*. Al respecto, Couture sostiene, que toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el cual siempre va unido al desarrollo del proceso que se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan².

38. Los medios de prueba practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, constituyó para este juzgador la base para los razonamientos que dieron sustento a la decisión jurisdiccional sobre el hecho controvertido. Es así que, desde una perspectiva garantista, este juzgador consideró que la prueba practicada en la audiencia garantizó la constitucionalidad y legalidad del objeto materia de la controversia, así como también la protección de los derechos en el ámbito político de la denunciante y de la presidenta del Consejo Nacional Electoral de la ID.

² Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal civil, tercera edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 189.



39. En el presente caso, como se ha mencionado de manera reiterativa, la valoración de la prueba se realizó exclusivamente a las actuaciones de los denunciados sobre las resoluciones adoptadas que interfirieron directamente en el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral presidido por la señora Portilla, situación que, a su vez, no fue desvirtuada por la parte denunciada, llegando a determinar la existencia de la infracción electoral muy grave cometida, sin haber constituido un análisis de fondo sobre asuntos internos que puedan o no existir al interior de la organización política Izquierda Democrática, más aun no se ha pronunciado sobre una eventual legitimidad y legalidad de la sesión extraordinaria del CEN, sino del contenido de la decisión que constituye conducta de violencia política de género.

40. Por lo expuesto, la prueba practicada en audiencia fue analizada conforme a las reglas de la sana crítica, en un marco de respeto del debido proceso y de los principios básicos que orientan nuestro sistema electoral, por lo que este juzgador estimó comprobada conforme a derecho, la existencia material de la infracción electoral por violencia política de género interpuesta por la licenciada María Virginia Andrade Salazar, secretaria de género e inclusión social del Partido Político Izquierda Democrática en contra de los señores: Diego Trelles Vicuña, Hernán Marcelo Puente Caicedo y Enrique Mariano Chávez Vásquez configurado lo previsto en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

41. Por todo lo demás, se concluye que la sentencia emitida el 03 de junio de 2022, por el suscrito juez, dentro de la causa No. 074-2022-TCE resuelve todos los aspectos que fueran objeto de la controversia puesta a mi conocimiento; así como, se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada. Se argumentó, además, todas las razones jurídicas por las cuales se resolvió adoptar la decisión, garantizando y respetando el debido proceso y de todas sus garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

42. Respecto a los escritos presentados por el abogado Diego Polanco R. el día de hoy 09 de junio de 2022, a las 16h14 y 16h21, respectivamente, en la Secretaría General de este Tribunal en los que manifiesta que la ampliación y aclaración prevista en el artículo 217 del RTTCE deba ser atendido en dos días contados a partir de la presentación del escrito, se le aclara que las normas jurídicas deben ser interpretadas en forma sistemática, es decir, considerando todas las disposiciones aplicables al caso. La omisión de la lectura completa del segundo inciso del artículo 217 hace una interpretación errada por parte del abogado.



Pues, el recurso de ampliación y aclaración puede ser presentado dentro de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, por tanto, el tiempo precluyó el día 08 de junio de 2022.

43. En efecto, la disposición reglamentaria ordena que el recurso de ampliación y aclaración sea despachado dentro de dos días. Si las partes procesales tienen tres días para presentar el recurso, es imperativo esperar que transcurra aquel tiempo. ¿Qué pasaría si en el presente caso la denunciante hubiese solicitado ampliación o aclaración el último día? ¿Tendría que emitir dos providencias, una para los denunciados y otra para la denunciante? Esto no es posible. Por tanto, este juzgador podría atender el recurso de ampliación y aclaración hasta el día 10 de junio de 2022; sin embargo, lo hace un día antes que precluya aquel tiempo.

44. Con relación al pedido del abogado patrocinador, Diego Polanco, cabe indicar que no procede el pedido de certificación requerido, dado que se encuentra dirigido al señor secretario general de este Tribunal, cuando el juez de la causa es el suscrito juez electoral. Adicionalmente, cualquier pedido que se realice dentro de la presente causa, se encuentra aún a cargo de mi Despacho, por lo que tendría que la secretaria relatora de este juez, ser la persona quien tiene que despachar dicha certificación, previa disposición de la suscrita autoridad electoral. Asimismo, se deja constancia que lo requerido se encuentra explicado en los numerales 42 y 43 del presente auto.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los recurrentes: señor Diego Fernando Trelles Vicuña, señor Hernán Marcelo Puente Caicedo; y, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez a la sentencia emitida el 03 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone la ejecución de la sentencia.

TERCERO.- A través de la Relatoria de este Despacho, concédase copias en formato digital del audio y video requerido por los abogados patrocinadores de los hoy recurrentes, para lo cual, deberán acercarse a este Despacho y firmar la respectiva acta de entrega-recepción, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 074-2022-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1 A licenciada María Virginia Andrade Salazar, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto en su escrito de interposición de la denuncia: guillermogonzalez333@yahoo.com; y en la casilla contenciosa electoral Nro. 042.

4.2 Al señor Hernán Marcelo Puente Caicedo, en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto en su escrito de contestación de la denuncia: mpuentecaicedo@hotmail.com; abogados@berserker.com.ec; y, diego.polanco@berserker.com.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

4.3 Al doctor Diego Trelles Vicuña, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto en su escrito de contestación de la denuncia: dietrelles@hotmail.com; y, pacomoralesg29@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 057.

4.4 Al señor Enrique Chávez Vásquez, en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto en su escrito de contestación de la denuncia: abogados@berserker.com.ec. y, diego.polanco@berserker.com.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

